



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2021-00103

En atención al trámite de notificación realizado por la parte actora respecto del demandado PETER FRANZ PAUL SCMITT BECK, se rechaza el mismo atendiendo a que la dirección de nomenclatura que se incorpora para este Despacho no corresponde, siendo la dirección correcta la CALLE 5 # 6 – 72 /76 - 3º PISO - PUERTO LÓPEZ – META.

Por lo anterior, con la finalidad de evitar nulidades que pueden perjudicar el transcurrir del proceso, se ordena realizar nuevamente el trámite de notificación incorporando la dirección correcta del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 02 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd67c123ff5de2dbd8b6c70016e56ae7f15e0bbcdc25d10b6a1e82c91195ae8b**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2013-00036

Se allega al proceso la devolución del despacho comisorio 12 de 2020, procedente del Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín, advirtiendo que se dio cabal cumplimiento a la comisión encomendada.

En conocimiento de las partes por el término de ley para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 02 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4b00561ae795f7d0a861f6aaefe871baacef20b74d1f4c40d15e4ae63a6850**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2018-00122

Se pone de conocimiento de las partes y se corre traslado por el termino de tres (3) días, la comunicación emitida por la entidad ADRES, mediante la cual da respuesta al oficio N. 1088L del 10 de diciembre de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 2 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f325a70665ab8fc075b7ab336d1116ad99a939111acd5325819164a6cc4af1**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2019-00046

Se REQUIERE nuevamente a la apoderada de los demandantes, para que realice el trámite de notificación a la sociedad demandada CUADRANTE CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. y la publicación de los emplazamientos a los demandados DANIEL ARTURO SÁNCHEZ y JUAN CARLOS NAVARRO

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 2 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efbfc90ce479dec0bd04680f1667b500483c540977d5387b9261ac001e7a3c5**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2019-00184

Se REQUIERE nuevamente a la parte actora para que informe sobre el trámite dado a la prueba pericial decretada a su favor en audiencia del 11 de marzo de 2020, respecto de la remisión del señor Carlos Enrique Alipio Reyes, a la Junta de Calificación de Invalidez, a efectos de que califique el porcentaje y origen del accidente acaecido.

Para lo anterior se concede el termino improrrogable de cinco (5) días, so pena de tener por desistida esta prueba y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 2 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e3ceda88052f37da18b05b12ff1ebabc11e5dd70cac542117dd325aaf9623b**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2021-00010

Se pone de conocimiento de las partes y se corre traslado por el termino de tres (3) días, las respuestas emitidas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL y LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META a las pruebas decretadas de oficio en audiencia del 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 2 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aa3d3b2785b0e7175fb77ffa457d785e5cd51398ad6fa221d9f5cff71bcd32**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2021-00048

Se requiere a la parte actora para que notifíquese el libelo genitor al demandado tal como se dispuso en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 2 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fff9c03d25f757b2cb10fc39cb414adb60091d74ac4553980475bd8d87bacc**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2021-00052

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior, quien, mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, decidió el conflicto negativo de competencia, ordenando el conocimiento de las diligencias al Juez Segundo Promiscuo del circuito de esta localidad.

En virtud que la Corporación ordenó remitir por su intermedio el expediente al Juzgado de origen esto es el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, para su conocimiento, se ordena que por Secretaría se efectúen las anotaciones y registros en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 2 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567de78f36d8ba9b4dd66b7b561468295de9cdb8aec82c495e50d1c0f93b2498**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2021-00071

En atención al trámite de notificación realizado por la parte actora respecto del demandado PETER FRANZ PAUL SCMITT BECK, se rechaza el mismo atendiendo a que la dirección de nomenclatura que se incorpora para este Despacho no corresponde, siendo la dirección correcta la CALLE 5 # 6 – 72 /76 - 3º PISO - PUERTO LÓPEZ – META.

Por lo anterior, con la finalidad de evitar nulidades que pueden perjudicar el transcurrir del proceso, se ordena realizar nuevamente el trámite de notificación incorporando la dirección correcta del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8f8a8cd8fc483627cd30d124cf86172eb1e7f3f1f7717433be47c71e07b903**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2021-00079

En atención al trámite de notificación realizado por la parte actora respecto del demandado PETER FRANZ PAUL SCMITT BECK, se rechaza el mismo atendiendo a que la dirección de nomenclatura que se incorpora para este Despacho no corresponde, siendo la dirección correcta la CALLE 5 # 6 – 72 /76 - 3º PISO - PUERTO LÓPEZ – META.

Por lo anterior, con la finalidad de evitar nulidades que pueden perjudicar el transcurrir del proceso, se ordena realizar nuevamente el trámite de notificación incorporando la dirección correcta del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4016d63f1f6f96d800647b67d7857a6ee3464d2384889043a5018a1703ae0e17**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2021-00109

Se requiere a la parte actora para que notifíquese el libelo genitor al demandado tal como se dispuso en auto del 1 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 2 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af72d3c3b98c809cbbb16fc3e5513022ea29ddcea57887a995aa3d389ab1276**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2021-00143

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la subsanación de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instauran los señores **LAURA CAMILA VILLAFANE VERGARA en nombre propio, y JUVENCER VILLAFANE CANDURI en representación de ANGELLY VILLAFANE VERGARA,** contra **PALMA REAL HOTEL & SUITE LTDA**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831974feda0c0152d619534c6ec9dbd363967842d9b0041da0b7acde7c5d887d**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2021-00148

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 2 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33def1fdb7a104bb6759d210435381f6aa580e7f40627abbe6648dee7878fc7**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2021-00151

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial **ULDARICO SUAREZ ENDO**, contra **ALFREDO SANCHEZ PRADA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, dado a que no aporta el canal digital o cualquier otro medio para notificación de los testigos.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 02 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Aunado a lo anterior, tampoco dio cabal cumplimiento a la norma descrita, en el sentido de que no remitió al demandado el libelo genitor pese a conocer la dirección física, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RICARDO HERNAN FERIA RODRIGUEZ**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db94909f9061bf550d98188a4b9b911508be09be4429bd25940b20e4c3faf3f3**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2021-00153

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial **MARIA MERCEDES MEJIA LONDOÑO** contra **JOHANA ALEXANDRA NOA MARIN**, propietaria del establecimiento comercial **GERMANCHOS PARRILA** de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, pese a conocer la dirección electrónica y física, tal y como se desprende del escrito de demanda y del certificado de matrícula mercantil de persona natural, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 02 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE LEANDRO ARIAS SOSA**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 02 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb73e1a3c4a531541c8dadb4914ef9881f69040b8684cd46f81afbee7c97e2**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2021-00155

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial **YIDREN ELIAS MAESTRE TORREALBA**, contra **BRAGANZA BIOTECNOLOGÍA – ENERGÍA RENOVABLE S.A.S** - de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS: de conformidad con el Art. 25 del C.P.T y S.S., cada uno de los hechos de la demanda debe presentarse de manera individualizada y concreta de tal manera que sean admisibles al momento de fijar el litigio; al respecto en el numeral PRIMERO de este acápite, se indica que entre los sujetos procesales se suscribió un contrato a término fijo sin manifestar el periodo pactado, asimismo, en el hecho UNDÉCIMO refiere que el demandado realizó aportes a seguridad social a favor del trabajador para los años 2008 y 2009, situación que se contradice con la presunta fecha de inicio de la relación laboral

Aunado a lo anterior, deberá precisar porque concepto el demandante recibió la suma de dinero que se indica en el hecho DECIMOCUARTO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **INGRID JOHANNA QUINTO GUTIERREZ** para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 02 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28422a5a1431ae8bbb40347bdd49eab5b05df9463684e3f1652ad4f8794a896**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

REF. 2021-00156

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial **JAIRO HUMBERTO SANDOVAL TOVAR**, contra **CONSTRUSAR INGENIERIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT. 900.156.781- 9, MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 830.029.582-2, MURCIA MURCIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 860.071.684-1 Y JAVIER EDUARDO CASTRO GARCÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandados mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, respecto de la persona natural demandada, esto es el señor **JAVIER EDUARDO CASTRO GARCÍA**, pese a conocer la dirección física, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

Asimismo, deberá tasar y cuantificar la cuantía razonable estimada para este asunto, a efectos de determinar que tramite se le debe impartir a este asunto, dado a que en el cuerpo de demanda indica que se trata de un proceso de

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 02 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

primera instancia y el acápite de la cuantía indica que es un proceso de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL CAMACHO HERNÁNDEZ** para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 02 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87aacab69963c7c8433841b096a98ccef7d689beb4b68bb20662924675ae167**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2012-00302, 2012-00303 y 2014-000162

De conformidad con lo solicitado por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en Oficio N. 018 de 2022, se ordena remitir los expedientes acumulados a esa Corporación.

En atención a la aceptación del cargo de Curadora Ad Litem por parte de la Dra. ADRIANA MARIA MORA MARTINEZ, por Secretaria fíjese fecha para realizar la notificación por medio del aplicativo LIFESIZE.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b872e3aa150479076c09b270f8156b65c5b7e1ffc6e3d1b8c4f9b67b23549459**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2012-00307.

Vistas las anteriores peticiones, se dispone:

1.- Respecto a la póliza presentada por el Dr. JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE, se rechaza, por cuanto el auxiliar de la justicia fue relevado del cargo, mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, por no haber atendido a los requerimientos ordenados en proveído de fecha 3 de junio, 18 de junio y 25 de junio de 2021.

2.- En cuanto a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, causa extrañeza a esta agencia judicial que, el Dr. DOMINGUEZ RICAURTE haya arrendado los bienes inmuebles trabados en litis, si hasta este momento procesal no hay constancia que se le hubiesen entregado, máxime cuando en auto de fecha 18 de junio de 2021, se dispuso que la entrega de los bienes al nuevo Liquidador se efectuaría, sólo cuando éste hubiese prestado la caución impuesta.

Es de tener en cuenta que, el DR FRANCISCO ARIZTIZABAL G. no ha informado que haya entregado de bienes.

Por lo anterior, ofíciase tanto al Dr. FRANCISCO ARIZTIZABAL GALEANO, como al Dr. JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE, para que informen **en el término de 3 días**, si alguno de ellos arrendó los inmuebles y en tal caso indique, cuáles fueron las razones para hacerlo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16bcba5526c15c08989badbe11e63c54fc8702f7eb459cee579532becbca698**

Documento generado en 21/01/2022 08:41:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021-00019.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada determinada y la Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas, contestaron en tiempo la demanda.

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte actora, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af39fbb53371e63dd73220c47657c0011f1cded841af66a814dcc13428b148fe**
Documento generado en 21/01/2022 08:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021-00020.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte ejecutada propuso en término las excepciones de mérito.

Como la excepcionante oportunamente remitió copia de los memoriales a la parte ejecutante, se prescinde del traslado a la parte actora, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, tal como lo autoriza el parágrafo del artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 numeral 2º en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a las **8:00 a.m del día 28 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial, que se desarrollará de manera virtual.

Se advierte a las partes que en esa audiencia deben absolver interrogatorio de parte.

De igual manera, que la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención

NOTIFÍQUESE(1),

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e0c72e7d7749029956ce519e077e9cf0f7d197f3d9a3c0cff53a0bd31949c0**
Documento generado en 21/01/2022 08:42:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021-00020.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte ejecutada propuso en término la tacha de falsedad.

Como la parte ejecutada oportunamente remitió copia de los memoriales a la parte ejecutante, se prescinde del traslado a la parte actora, en la forma prevista en el artículo 270 del Código General del Proceso, tal como lo autoriza el parágrafo del artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 270 citado, se ordena a la parte ejecutante presentar el original del documento tachado de falso, en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE(2),

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b828ab9d5cc561d5615894f2cdf2696a02ea43798afa4ebc508cb3e611e6d663**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>